



NACIONES UNIDAS



SOLO PARA PARTICIPANTES

**DOCUMENTO DE REFERENCIA
LC/CNP10.7/DDR/2**

18 de julio de 2017

ORIGINAL: ESPAÑOL

Séptima Reunión del Comité de Negociación
del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información,
la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos
Ambientales en América Latina y el Caribe

Buenos Aires, 31 de julio a 4 de agosto de 2017

**ARTÍCULO 8
PARTICIPACIÓN DEL PÚBLICO EN LA TOMA DE DECISIONES AMBIENTALES***

**Propuesta de la Argentina y el Perú como coordinadores
del Grupo de Contacto sobre el Artículo 8**

* Este documento no ha sido sometido a revisión editorial.

ARTÍCULO 8

Participación del público en la toma de decisiones ambientales

1. Las Partes deberán asegurar el derecho del público a participar y para ello se comprometen a implementar instancias de participación abiertas e inclusivas en la toma de decisiones ambientales en función de marcos normativos internos e internacionales. **[Convenido]**

2. Las Partes **[facilitarán/garantizarán]** la participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades y en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente **[o la salud pública]**.

3. Las Partes **[facilitarán/promoverán]** la participación del público en la toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones en otros asuntos ambientales de interés público y de significativo impacto ambiental, tales como el ordenamiento ambiental del territorio, las políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos entre otros.

4. (ex 5) Las Partes adoptarán medidas para asegurar que la participación del público tenga lugar desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que la misma sea debidamente considerada y contribuya en dichos los procesos.

A tal efecto, las Partes facilitarán al público la información necesaria sobre la decisión proceso de discusión de manera clara, oportuna y comprensible.

5. (ex 6) El procedimiento de participación contemplará plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público y para que este participe en forma efectiva. **[Convenido]**

6. (ex 7) El público será informado a través de medios apropiados tales como medios electrónicos, orales y/o procedimientos culturalmente adecuados, de forma efectiva y oportuna como mínimo sobre las siguientes materias:

- a) El tipo o naturaleza de la toma de decisión ambiental en cuestión y un resumen de la misma en lenguaje no técnico, cuando corresponda;
- b) La autoridad competente responsable del proceso de toma de decisión y otras autoridades e instituciones involucradas;
- c) El procedimiento previsto para la participación del público, incluida la fecha de comienzo y de finalización de este, los mecanismos previstos para ejercer la misma y, los lugares de consulta o espacios de participación o audiencia pública, cuando corresponda;
- d) Las autoridades competentes involucradas a las que se le pueda requerir mayores informaciones sobre la toma de decisión ambiental en cuestión. Dicha información se difundirá de manera oportuna, clara y comprensible.

7. (ex. 8) El derecho a la participación del público en los procesos de toma de decisiones ambientales incluirá la oportunidad de presentar las observaciones que el público considere pertinentes, por medios adecuados/apropiados que estén disponibles conforme a las circunstancias del proceso. Previo a la adopción de la decisión la autoridad competente tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación.

8. (ex 9) Cada Parte velará porque, una vez adoptada la decisión, el público sea oportunamente informado de los motivos y fundamentos que la sustentan, incluyendo la consideración de las observaciones. La decisión y sus antecedentes serán públicos y accesibles. **[Convenido]**

9. (reemplaza incisos 7, 9 bis y 18 y toma elementos del 6): La difusión de las decisiones que resultan de las evaluaciones de impacto ambiental, y de otros procesos de toma de decisión que involucran la participación pública (tales como los señalados en 8.2 y 8.3) deberá ser realizada a través de medios apropiados tales como medios electrónicos, orales y/o procedimientos culturalmente adecuados, de forma efectiva y temprana.

La información difundida deberá incluir el procedimiento previsto que permita al público ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes.

10. Las Partes establecerán las condiciones propicias para que la participación pública en procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales se adecúe a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público.

[10 bis. Cuando el público directamente afectado hable mayoritariamente idiomas distintos al oficial, la autoridad competente velará por que se facilite su comprensión y participación.]

11. (aun no discutido)

12. Según corresponda, las Partes promoverán la participación del público en foros y negociaciones internacionales en materia ambiental y/o con incidencia ambiental, de acuerdo con las reglas de procedimiento que para dicha participación prevé cada foro.

[*Nueva sugerencia: Asimismo, según corresponda, se promoverá la participación nacional del público para tratar temas que sean de foros internacionales ambientales.]

13. Las Partes alentarán el establecimiento de espacios de consulta sobre asuntos ambientales, o en su caso, utilizarán espacios existentes apropiados en los que participen representantes de distintos grupos y sectores. Las Partes promoverán en estos espacios la valoración del conocimiento local, el diálogo y la interacción de las diferentes visiones y saberes, cuando corresponda.

14. Las Partes realizarán esfuerzos para identificar y apoyar a personas y grupos en situación de vulnerabilidad de modo de involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales. Para estos efectos, se considerarán los medios y formatos adecuados, de modo de eliminar las barreras a la participación.

15. En la implementación del presente acuerdo, las Partes garantizarán el respeto de su normativa nacional y de sus respectivas obligaciones internacionales relativas a los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales, que les sean aplicables.

16. La autoridad competente realizará esfuerzos por identificar al público directamente afectado por la realización de proyectos y actividades, que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente y promoverá acciones específicas para facilitar su participación.

17. En lo que respecta a las Evaluaciones de Impacto Ambiental o evaluaciones de actividades y proyectos que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, será pública al menos la siguiente información:

- a) la descripción del área de influencia y de las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuestos;
- b) la descripción de los impactos ambientales del proyecto o actividad;
- c) la descripción de las medidas previstas para gestionar dichos impactos;
- d) un resumen de los puntos a), b) y c) de este párrafo en lenguaje no técnico, cuando corresponda;
- e) los informes y dictámenes públicos de los organismos involucrados dirigidos a la autoridad competente vinculados al proyecto o actividad en cuestión;
- f) la descripción razonable de las tecnologías disponibles a ser utilizadas y opciones y lugares alternativos para realizar el proyecto o actividad sujetos a las evaluaciones; y
- g) acciones de monitoreo de la implementación y de resultados de las medidas del estudio de impacto ambiental.

La información referida será gratuita en la medida de lo posible, con excepción de los costos de reproducción [esperar y comparar con redacción convenida del Art. 6].